



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098

Fecha: 10/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto requiere	07/07/2023	48-49	
41001 41 05001 2021 00575	Ordinario	JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO	CONSORCIO G2 049	Auto decreta medida cautelar	07/07/2023		
41001 41 05001 2022 00269	Ordinario	JHON FREDY GUZMÁN FIERRO	SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias	07/07/2023	9-11	
41001 41 05001 2022 00269	Ordinario	JHON FREDY GUZMÁN FIERRO	SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/07/2023		
41001 41 05001 2022 00353	Ordinario	DANIELA CAMPOS OSORIO	BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO	Auto resuelve solicitud SE BASTIENE REFORMA Y RECONOCE PERSONERIA	07/07/2023	148-1	
41001 41 05001 2023 00053	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALINDO	Auto decide recurso	07/07/2023	198-2	
41001 41 05001 2023 00060	Ordinario	DARWIN CORREDOR HIGUA	COMERCIALIZADORA DE PECEZ LATINPEZ	Auto decide recurso	07/07/2023	67-68	
41001 41 05001 2023 00132	Ordinario	GERMAN DAZA AGREDO	CONSORCIO VÍAS DEL H UILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 DE ABRIL DE 2024 9 AM	07/07/2023	223-2	
41001 41 05001 2023 00178	Ordinario	JOSÉ FABIÁN NARVÁEZ NARVÁEZ	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25 DE ABRIL DE 2024 9 AM	07/07/2023	63-64	
41001 41 05001 2023 00210	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Auto resuelve retiro demanda	07/07/2023	388	
41001 41 05001 2023 00261	Ordinario	LUIS MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	07/07/2023	74-75	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 10/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2019-00743-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA ANDRADE  
**DEMANDADO:** SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 16 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

Ahora bien, en el envío correo electrónico se observa un mensaje que indica *“Remitente notificado con Mailtrack”*, sin embargo, del mismo documento se evidencia que el mismo fue enviado a varios destinatarios, por lo que no se existe certeza que uno de los notificados es la parte demandada, máxime cuando en el proceso con Radicado 2018-781 (Archivo 24 Expediente Electrónico), que adelanta el presente Juzgado contra la misma sociedad, el juzgado intentó la notificación a los correos electrónicos que se evidencian en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que la misma haya sido efectiva. Por lo anterior, no se tendrá por notificado el auto de mandamiento de pago hasta tanto no exista certeza de que el mensaje fue efectivamente recibido por el ejecutado.

Por otra parte, visto el poder allegado por la apoderada demandante (archivo 17 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **JUANITA DEL MAR MOTTA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **JUANITA DEL MAR MOTTA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.526.383 de Neiva, con código estudiantil No. 20182172679, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Por secretaría remítase a la apoderada link del expediente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>098.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación: 41001-41-05-001-2022-00269-00**  
**Ejecutante JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO**  
**Ejecutado SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS**  
**SAMED S.A.S.**

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de la conciliación elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### **2. ANTECEDENTES**

El 27 de abril de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre la partes en los siguientes términos:

*“En virtud del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia, la demandada **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS - SAMED SAS**, representada legalmente por **WILLIAM FERNANDO RENGIFO GUZMÁN**, identificado con CC 7.706.449, se obliga a pagar al demandante, **JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO**, identificado con CC 7.722.524, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** el día dos (02) de junio de 2023, que serían consignados a la cuenta de **NEQUI No. 3174880205**, cuyo titular es el demandante, **JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO**”*

El 26 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas, solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor que fue acordado en la conciliación celebrada el día 27 de abril de 2023, junto con los intereses moratorios.

### **3. CONSIDERACIONES**

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS -SAMED S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual prestan mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**”<sup>1</sup>. (resalta el juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado libraré la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO**, identificado con **C.C. No. 7.722.524** y en contra de la sociedad **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S**, identificada con **NIT. No. 901.416.423-7**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No. 033 del 27 de abril de 2023.

**B.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **098.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00353 00**  
**EJECUTANTE: DANIELA CAMPOS OSORIO**  
**EJECUTADO: MILLER QUINTERO Y BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO**

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud reforma de demanda presentada por la parte actora y la sustitución de poder.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **DANIELA CAMPOS OSORIO** en contra de la señora **MILLER QUINTERO** y la señora **BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO**; igualmente ordenó la notificación personal de las demandas.

Mediante auto de 03 de abril de 2023, el Despacho dio por notificado a los demandados y fijó el 02 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

La apoderada actora, previo a la audiencia, mediante memorial de 10 de mayo de 2023, radicó reforma de demanda incluyendo un nuevo demandado, nuevas pretensiones y hechos.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.**

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

Ahora bien, como el presente caso es un proceso ordinario laboral de única instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.T y la S.S, es dentro de la audiencia especial prevista en la norma en cita que se debe contestar la demanda; es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce en la misma audiencia y, en consecuencia, la oportunidad para reformarla será una vez se conteste la demanda o, en su defecto, se tenga por no contestada, ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

*“El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.*

*La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.*

*Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. **Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede***



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### **proponer cualquier tipo de excepciones.**

*Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley.*

*Fracasada la etapa de conciliación, el juez debe decidir sobre las excepciones previas, si fueron propuestas.*

*En caso contrario, deberá adoptar las medidas que considera necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y fijará los hechos del litigio de acuerdo con lo que precisen las partes.*

*A continuación, decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por las partes, si fueren conducentes, como también las que de oficio estime pertinente decretar.” (Resalta el Despacho)*

En ese orden de ideas, el proceso se encuentra fuera de la oportunidad procesal que otorgó el artículo 28 de C.P.T. y S.S., y, por tanto, el Despacho se abstendrá de imprimirle trámite a la reforma de demanda presentada por el apoderado actor y, en su lugar, lo instará para que proceda a realizarla de forma oral en audiencia, una vez finalice el término para contestar por parte de los demandados.

Por último, obra en el expediente sustitución de poder de 01 de junio de 2023, donde la practicante **YAMILE LOZADA GORDILLO**, sustituye poder al estudiante **DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a reforma de demanda presentada por la apoderada actora mediante memorial de 10 de mayo de 2023, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.811.114 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20191176555, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 10 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00053 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A  
**EJECUTADO:** MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALINDO

Neiva (Huila), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

## 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALINDO**, por un valor de **\$2.080.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$221.800**, correspondientes a los intereses moratorios con corte a 5 de diciembre de 2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Según refiere la administradora, requirió al demandado sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 2.301.800**, expedida el 22 de diciembre de 2022; el requerimiento remitido a **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALINDO**, fechado el 03 de noviembre de 2022 y entregado el 12 de noviembre de 2022 a la dirección CRA 43 A 27 22 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

Mediante auto interlocutorio de 01 de junio de 2023, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al no existir certeza respecto del envío efectivo al demandado del requerimiento, comoquiera que no obra prueba alguna que la dirección física a la que se remitió pertenezca al demandado.

El 05 de junio de 2023, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para el título que preste mérito; igualmente, el apoderado actor,



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concluye que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente: 1. Enviar un requerimiento al empleador moroso. 2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie. 3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Por otra parte, citó diferente jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en donde refiere que las acciones de cobro y persuasivas no son obligatorias para constituir el título ejecutivo; finalmente, citó la Resolución 1702 del 2021, indicando que las acciones persuasivas o de cobro tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

**“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.** (Resalta el despacho)



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

***Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)***”.

 (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, que, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En lo referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, referente a las acciones persuasivas, a las cuales alude el apoderado demandante, se debe tener en cuenta que las mismas difieren sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, comoquiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento, no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.

En efecto, el artículo 11 de la Resolución 1702 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)**

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si *dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*”. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso, es decir, no debe existir asomo de duda sobre dicho requerimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se confirma que el requerimiento presuntamente enviado al ejecutado, **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GALINDO**, a la dirección Carrera 43 A No. 27-22 de Neiva; dirección respecto de la cual no existe prueba dentro del proceso que se evidencie que pertenece a la parte ejecutada, comoquiera que en el escrito de demanda se indicó que la misma fue extraída del registro mercantil del demandado, sin embargo, el actor no allegó copia del mismo y de oficio el juzgado intentó hacer la consulta por parte de la secretaría en el Registro Único Empresarial (RUES) y se verificó que el ejecutado no cuenta con dicho registro.

Por lo anterior, el actor no indicó una información verídica sobre la procedencia de los datos de notificación en el escrito de la demanda, ni en los argumentos del presente recurso, y, por tanto, no ofreció ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió su comunicado.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha el 01 de junio de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado con C.C. No. 79.709.383 de Bogotá D.C. y T.P. 149.270 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00060-00  
**Demandante** DARWIN CORREDOR HIGUA  
**Demandado** COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES -  
LATINPEZ S.A.S.

Neiva (Huila), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte del apoderado judicial del señor **DARWIN CORREDOR HIGUA** respecto del auto de 04 de mayo de 2023.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 04 de mayo de 2023, el Despacho rechazó la demandada, presentada por el señor **DARWIN CORREDOR HIGUA**, en contra la **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES – LATINPEZ S.A.S.**, teniendo en cuenta a que la subsanación no cumplió con los requerimientos indicados en auto del 16 de marzo de 2023.

El 10 de mayo de 2023, el apoderado del señor **DARWIN CORREDOR HIGUA**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el juez, en su labor de director del proceso ostenta un poder-deber, esto es, una obligación de desempeñar un rol activo en la resolución de los conflictos orientándose siempre por la protección efectiva de los derechos en litigio, sin permitir que ritualismos impidan la obtención de una justicia eficaz, eficiente y con prevalencia del derecho en defensa. Igualmente, refiere que si bien es cierto el Despacho tiene razón en cuanto a la falta de estimación correcta de la cuantía, lo cierto es que la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, pues, obrar de esa manera conlleva a incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 04 de mayo de 2023, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 05 de mayo de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 09 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del actor interpuso el recurso el día 10 de mayo de 2023, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

#### 4. RESUELVE

**RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 23 de mayo de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00132-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN DAZA AGREDO  
**DEMANDADO:** INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG.  
S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #10 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG. S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, esto es, [argsas-gerencia@hotmail.com](mailto:argsas-gerencia@hotmail.com); igualmente al señor **JAIR LÓPEZ ROJAS** al correo electrónico que obra en el RUT, esto es, [jairlopezrojas@hotmail.com](mailto:jairlopezrojas@hotmail.com) (Folio 24 Archivo 03 Expediente Electrónico) a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, visto el poder allegado por la sociedad demandada, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Francisco Rossi identificado con c.c.1019009604 de Bogotá y T.P. 238.382 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de Constructores ARG SAS, al hallarse cumplidos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG. S.A.S.**, y al señor **JAIR LÓPEZ ROJAS**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **30 de abril 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Francisco Rossi identificado con c.c.1019009604 de Bogotá y T.P. 238.382 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de Constructores ARG SAS, al hallarse cumplidos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00178-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FABIÁN NARVÁEZ NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Neiva-Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**1. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #07 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, se realizó al correo electrónico que obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, esto es, [gerencia.solanco@gmail.com](mailto:gerencia.solanco@gmail.com), a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**2. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **25 de abril 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00210 00**  
**EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**  
**EJECUTADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

### **2. ANTECEDENTES**

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, radicó demanda ejecutiva laboral, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

Mediante auto de 26 de mayo de 2023, el Despachó rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo, en razón a la naturaleza del asunto, y ordenó la remisión a los JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo.

Mediante memorial de 31 de mayo de 2023, el apoderado actor, solicitó el retiro de la demanda, con base en el artículo 92 del C.G.P.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a tramitar la solicitud de retiro de la demanda, de no ser porque se avizora que ya este Despacho no tiene competencia en el referido proceso dado que se declaró la falta de competencia, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Conforme a lo expuesto es claro que esta agencia judicial no carece de competencia para actuar con posterioridad a dicha declaratoria, ya que de hacerlo podría incurrir en una causal de nulidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 del C.G.P, aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”*

Con base en lo anterior, el Despacho se abstendrá en dar trámite de retiro de demanda presentada por el apoderado actor y, en su lugar, remitirá el presente escrito al JUEZ

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado actor, mediante memorial de 31 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado actor, mediante memorial de 31 de mayo de 2023, para que proceda de conformidad con sus competencias .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>098.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00261-00  
**Demandante** LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ  
**Demandado** SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A

Neiva – Huila, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en la pretensión PRIMERA no indicó los extremos temporales de la relación laboral cuya declaratoria pretende.
- El apoderado actor en la pretensión QUINTA, no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- No se realizó la tasación de la cuantía en debida forma, ya que se dejaron por fuera los cálculos de algunas de las pretensiones.
- 
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **HÉCTOR REPIZO RAMIREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

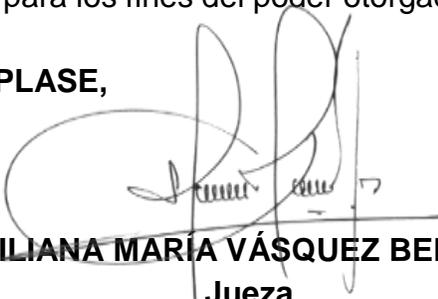
### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **HÉCTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 83.090.744 de Campoalegre y portador de la T.P. No. 131.090 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>10 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>098</b>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--